



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima,

## **INFORME TÉCNICO N° -2025-SERVIR-GPGSC**

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**  
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la comunicación del laudo arbitral por la representación empleadora

Referencia : Oficio N° 001064-2022-GRC/GGR

### **I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Gerente General Regional del Gobierno Regional del Callao respecto a la comunicación de laudo arbitral previsto en los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, consulta a Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR lo siguiente:

*“¿El laudo arbitral, en el cual es parte un gobierno regional, de negociación colectiva a nivel descentralizada, a que autoridad administrativa del Sector Público debe ser remitida y, quien deberá efectuar dicha acción, en aplicación del numeral 43.2 del artículo 43 de los Lineamientos aprobado por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM?”*

### **II. Análisis**

#### **Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **IBXZZOI**



- 2.3 Considerando lo señalado, resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### **Sobre la comunicación del laudo arbitral por la representación empleadora**

- 2.4 Al respecto, el artículo 19 de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante LNCSE) establece que un laudo arbitral emitido en el marco del procedimiento de negociación colectiva en el sector estatal, tiene la misma naturaleza y efecto que un convenio colectivo, lo cual, resulta concordante con lo dispuesto por el numeral 39.1 del artículo 39 de los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM (en adelante, los Lineamientos)
- 2.5 Asimismo, el numeral 38.1 del artículo 38 de los Lineamientos establece: *“El laudo es el producto final del procedimiento arbitral, contiene la decisión del Tribunal Arbitral con respecto al diferendo sometido a su competencia.”*
- 2.6 Ahora bien, respecto a la comunicación del laudo arbitral emitido en el marco de lo dispuesto por la LNCSE, el artículo 43 de los Lineamientos precisa:

#### ***“Artículo 43.- Comunicación del Laudo***

- 43.1. ***El laudo arbitral es emitido en tres (3) ejemplares originales, siendo notificado a cada una de las partes en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de su fecha de emisión. El tercer ejemplar original es remitido por el/la Presidente/a del Tribunal Arbitral a SERVIR, para su registro y archivo, dentro del mismo plazo previsto para la notificación a las partes.***
- 43.2. ***El Presidente de la Representación empleadora debe remitir a la Presidencia del Consejo de Ministros, o la máxima autoridad administrativa de la entidad del Sector Público, según el nivel de negociación, el laudo arbitral en un plazo máximo de tres (3) días hábiles desde su recepción.”***

(Énfasis y subrayado agregado)

- 2.7 Como puede advertirse, el numeral 43.2 del artículo 43 de los Lineamientos de la LNCSE establece el procedimiento que debe seguir el Presidente de la Representación empleadora para trasladar a la parte empleadora el original del laudo arbitral que le fue entregado a su vez por el Presidente del Tribunal Arbitral.
- 2.8 Ahora bien, para efectos de determinación de la autoridad de la parte empleadora a quien el Presidente de la Representación empleadora deberá trasladar el original del laudo arbitral, debe considerarse el nivel de negociación correspondiente, siguiendo los parámetros establecidos en el numeral 10.2 del artículo 10 de los Lineamientos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: IBXZZOI



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.9 Por lo tanto, el laudo arbitral, deberá ser remitido por el Presidente de la Representación Empleadora en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de su recepción a la máxima autoridad administrativa de la entidad que hubiere liderado la negociación, según el nivel de negociación; sin perjuicio de la difusión que posteriormente o de manera paralela dicha autoridad pueda realizar a otras entidades que pudieran estar comprendidas en la negociación colectiva.
- 2.10 Finalmente, precítese que, en el caso de los gobiernos regionales, es el gerente general regional la máxima autoridad administrativa para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos<sup>1</sup>.

### III. Conclusión

El laudo arbitral que se emita producto un proceso arbitral en el marco de lo dispuesto por la LNCSE y sus Lineamientos, deberá ser remitido por el Presidente de la Representación Empleadora en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de su recepción a la máxima autoridad administrativa de la entidad que hubiere liderado la negociación, según el nivel de negociación. Considérese que, en el caso de los gobiernos regionales, es el gerente general regional la máxima autoridad administrativa para efectos Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

Atentamente,

Firmado por

**ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

**PAOLA JANET PANTOJA ACUÑA**

Especialista – Coordinadora de Gestión Jurídica

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

**PAULA CAROLINA MEDINA RAMIREZ**

Analista Jurídico I

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/pjpa/pcmr

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2024

Reg. 46551-2022

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en el literal cc. del artículo 5 de la Directiva N° 003-2024-SERVIR-GDSRH formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000018-2024-SERVIR-PE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **IBXZZOI**